

RESOLUCION N° 43/00

En Buenos Aires, a los 8 días del mes de marzo del año dos mil, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, con la Presidencia del Dr. Bindo B. Caviglione Fraga, los señores consejeros presentes,

VISTO:

El expediente 383/99, caratulado "C., W. D. c/ titular del Juzgado Civil N° 7, Dr. Omar Jesús Cancela", del que

RESULTA:

El señor W. D. C. imputa al titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 7, Dr. Omar Jesús Cancela, la comisión de una serie de irregularidades durante la tramitación del expediente, caratulado "C., W. D. s/ art. 482 Código Civil". Sostiene que no le fueron notificados los resultados correspondientes a las pericias realizadas por el Cuerpo Médico Forense. Agrega que el magistrado no solicitó los informes técnicos -psiquiátricos y psicológicos- elaborados por los profesionales que lo atendieron y que recibió declaración testimonial a una persona -de nombre G. M. F.- cuya salud mental se encontraría cuestionada (fs. 2/3 y 8 del expediente 383/99 del registro de la Secretaría General de este Consejo).

CONSIDERANDO:

Que de la lectura del expediente civil que en copia certificada corre por cuerda, se observa que las imputaciones efectuadas por el señor C. no se corresponden con lo actuado durante el proceso de insania que se le sigue.

En efecto, con fecha 20 de agosto de 1999, el denunciante -con el patrocinio letrado del Dr. G. L.- solicitó al juez interviniente que "se acrediten las diferentes atenciones psicológicas y (p)siquiátricas de que [fue] objeto" (fs. 69), lo que fue proveído de conformidad por el magistrado a fs. 70/vta.

En cuanto a la notificación de las pericias, se advierte que se ha cumplido con las exigencias legales requeridas en las causas de insania pues, al tratarse de un proceso en el que se designa un defensor de menores e incapaces, es ajustada a derecho la disposición por la cual se notificó a ese representante, más allá de la vista de las www.afamse.org.ar

junio 2007

actuaciones que el denunciante puede tomar junto con su letrado patrocinante.

Por último, no se advierte irregularidad alguna en la recepción de la declaración testimonial prestada por M. G. F., quien denunció haber sido víctima de lesiones causadas por el señor C.. Cabe destacar que esa declaración fue requerida a los fines de verificar el requisito de daño a terceros, tal como se encuentra establecido en el artículo 482 del Código Civil, en cuanto dispone que "(e)l demente no será privado de su libertad personal sino en los casos en que sea de temer que, usando de ella, se dañe a sí mismo o dañe a otros".

Por ello,

SE RESUELVE:

1º) Desestimar la presente denuncia sin más trámite por ser manifiestamente improcedente (artículo 5 del Reglamento de Informaciones Sumarias y Sumarios Administrativos para el Juzgamiento de las Faltas Disciplinarias de los Magistrados del Poder Judicial de la Nación).

2º) Notificar al denunciante y al magistrado denunciado, y archivar las actuaciones.

Regístrese.

Firmado por ante mí, que doy fe.

Fdo.: Ricardo A. Granda - Bindo B. Caviglione Fraga - María Lelia Chaya - Pablo D. Fernández - Javier E. Fernández Moores - Angel F. Garrote - Juan C. Gemignani - Margarita A. Gudiño de Argüelles - Claudio M. Kiper - Diego J. May Zubiría - Eduardo D. E. Orio - Humberto Quiroga Lavié - José A. Romero Feris - Horacio D. Usandizaga - Santiago H. Corcuera (Secretario General)